

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

---

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO J02N°:** 25754311000220230012000  
**RADICADO J01N°:** 25754311000120220014200  
**DEMANDANTE:** ADRIANA CONSUELO CORREA BALLEEN  
**DEMANDADO:** OCTAVIO ALONSO MORA ESPITIA

**MEDIDAS CAUTELARES**

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 28 del cuaderno principal, y de conformidad a lo previsto en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

En los términos del numeral 3° de del artículo 593 del C.G. del P., se decreta el embargo y secuestro de los derechos de posesión del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051 – 11916 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Municipal del municipio, a quien se autoriza para designar secuestre. **Librese** despacho comisorio con los insertos del caso.

De las presentes diligencias ábrase cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 13  
de fecha 30 de enero de 2024  
*MERCY A. PARADA SANDOVAL*  
MERCY A. PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO J02N°:** 25754311000220230012000  
**RADICADO J01N°:** 25754311000120220014200  
**DEMANDANTE:** ADRIANA CONSUELO CORREA BALLEEN  
**DEMANDADO:** OCTAVIO ALONSO MORA ESPITIA

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 28 del cuaderno principal, el despacho dispone:

No tener en cuenta el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte actora, (documento 27 del expediente digita), como quiera que se citó de manera equivocada la dirección física y electrónica de este Juzgado; en consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, una vez se realicen las correcciones a que haya lugar, se requiere a la parte ejecutante para que procure la notificación del ejecutado, en los términos del artículo 291 y s.s., del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 13  
de fecha 30 de enero de 2024  
~~MERCY A. PARADA SANDOVAL~~  
MERCY A. PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

---

Rad. J.02 Privación de Patria Potestad No. 25-754-3110-002-2023-00180-00  
Rad. J.01 Privación de Patria Potestad No. 25-754-3110-001-2023-00730-00

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 056 del expediente electrónico, el juzgado dispone:

- 1.- INCORPORAR al expediente las respuestas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Oriente, a nuestro oficio No. 195 de 25 de septiembre de 2023, los cuales se encuentran en los documentos 50 y 55 del expediente electrónico.
- 2.- OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se sirvan señalar nueva fecha y hora para la realización de valoración psicológica a los señores LAURA CAMILA VELANDIA BORDA, JOHAN SEBASTIÁN MEJÍA RODRÍGUEZ y a la NNA E.S.M.V., con el fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y la menor, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija, medida que fuera ordenada por el Juzgado de origen en auto de 13 de febrero de 2023.
- 3.- CORRER TRASLADO del informe de visita social realizada por la trabajadora social del Juzgado de origen, que se encuentra en el documento 49 del expediente electrónico.
- 4.- INCORPORAR a las diligencias, copia del expediente con radicado 25754608841201800131, en contra del señor Johan Sebastián Mejía Rodríguez, por el delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años, allegado por la Fiscalía Caivas 05 Seccional Soacha, que obra en el documento 57 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 13  
de fecha: 30 de enero de 2024

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

---

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO F02 N°:** 25-754-3110-002-2023-00292-00  
**RADICADO F02 N°:** 25-754-3110-001-2022-01548-00  
**DEMANDANTE:** YURY JAZMIN CASTAÑEDA MURILLO  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS QUINCHE MONSALVE

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 24 del cuaderno de medidas cautelares, y en atención al memorial allegado por la parte ejecutante, (Documento 023), de conformidad a lo previsto en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

**DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario que por todo concepto devengue el ejecutado JUAN CARLOS QUINCHE MONSALVE, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1.012.417.579 de Bogotá, en su condición de empleado y/o contratista de la empresa ETIB S.A.S., previo los descuentos de ley. **Oficiése** al pagador para que ponga a disposición las sumas correspondientes, dentro de los cinco (5) primeros días de casa mes, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 257542033002, a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, por concepto 6, a favor de YURY JAZMIN CASTAÑEDA MURILLO, identificada con la ciudadanía No 1.012.414.334 de Bogotá D.C., y hágansele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 13  
de fecha 30 de enero de 2024

~~MERCY A. PARADA SANDOVAL~~

MERCY A. PARADA SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

---

Rad. Cancelación P.F. No. 25-754-3110-002-2023-00526-00

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 021 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

Previo a resolver la solicitud elevada por el abogado de los demandantes, CORRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días al Curador Ad-Hoc designado mediante auto de 02 de octubre de 2023, Dra. PAULA ALEJANDRA RINCÓN ORTIZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 13  
de fecha: 30 de enero de 2024

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

---

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO No:** 2575431100022023-00592-00  
**DEMANDANTE:** SINDY JINETH SANCHEZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** MICHEL EDUARDO GONZALEZ GARZON

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 011 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone:

1. Obre al proceso las respuestas allegadas por las entidades bancarias Banco Itaú y Banco Agrario, (documentos 08 y 09), por medio de los cuales informan que el ejecutado no posee vínculos financieros con dichas entidades. Los anexos junto a las mismas pónganse a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.

2. Téngase en cuenta, y déjese a disposición de las partes las respuestas emitidas por Banco de Bogotá, AV Villas y Davivienda, (PDF'S. 07, 10 y 12), informado que han tomado atenta nota de la medida cautelar ordenada en contra del ejecutado, comunicada mediante oficio No. 402 de 28 de noviembre de 2023.

3. En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutada, visto en el documento 013 de este plenario, por medio del cual solicita la reducción del porcentaje del embargo del salario, ordenado mediante auto de fecha Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), su contenido póngase a disposición de la parte ejecutante, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 13  
de fecha 30 de enero de 2024

*MERCY A. PARADA SANDOVAL*

MERCY A. PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

---

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO No:** 2575431100022023-00592-00  
**DEMANDANTE:** SINDY JINETH SANCHEZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** MICHEL EDUARDO GONZALEZ GARZON

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 010 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado por conducta concluyente al ejecutado, (documento 011), quien, a través de apoderado, dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. José Ángel Vargas Bolívar como apoderado de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines de poder a él otorgado.

2. De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado por el término judicial de diez (10) días, acorde a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

3. En atención a la nulidad propuesta por la parte ejecutada, (documento 013), recuérdese que de acuerdo con el artículo 135 del C. G. del P., el juez rechazará de plano *“la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Así el artículo 136 ibidem, establece que una nulidad se considera saneada “4. Cuando a pesar del vicio el acto procesar cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa.”*

Circunstancia que aconteció en el presente asunto, como quiera que la nulidad impetrada se encuentra saneada a voces del numeral 4 del artículo 136 ibidem, ya que el ejecutado MICHEL EDUARDO GONZALEZ GARZON alegó la nulidad, empero, dentro del término a él otorgado contestó la demanda y propuso excepciones, convalidando de esta manera la actuación surtida, en razón a que no se vulneró su derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, no podría considerarse posible tramitar la solicitud de nulidad por encontrarse saneada, por consiguiente, este despacho RECHAZA DE PLANO la nulidad que antecede.

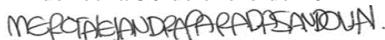
4. De la solicitud de control de legalidad en contra del mandamiento de pago, (documento 014), la misma se NIEGA como quiera que la misma no se alegó mediante reposición de conformidad con el numeral 3° del artículo del C. G. del P; así mismo no se encuentra dentro de los términos procesales para plantear tal manifestación, de acorde al numeral 1° de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 13 de fecha 30 de enero de 2024  MERCY A. PARADA SANDOVAL Secretaria
---

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. Privación de Patria Potestad No. 25-754-3110-002-2023-00829-00**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se INADMITE la presente demandad, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- ACLARAR las pretensiones de la demanda, advirtiendo que en este caso la hermana biológica de la NNA M.J.M.Q., solicita la patria potestad de su hermana menor y no uno de los progenitores, lo cual no es admisible, toda vez que la patria potestad está reservada exclusivamente para los padres del menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C.C.
- 2.- De acuerdo con el numeral anterior ADECUE el poder y las pretensiones de la demanda, en caso de que su intención sea dar inicio a otro proceso judicial que propenda por la representación de la menor de edad, como puede ser el proceso de guarda y/o custodia, según corresponda.
- 3.- PRESENTAR la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 13  
de fecha: 30 de enero de 2024

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria